

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Ódigo civil*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Septiembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral vigente, para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo, lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo

prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones, remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla, la falta de certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de

dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10.º El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11.º El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia, y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13.º En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14.º Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación
Juan de la Cierva y Peñafiel
(Gaceta del 10 de Septiembre)

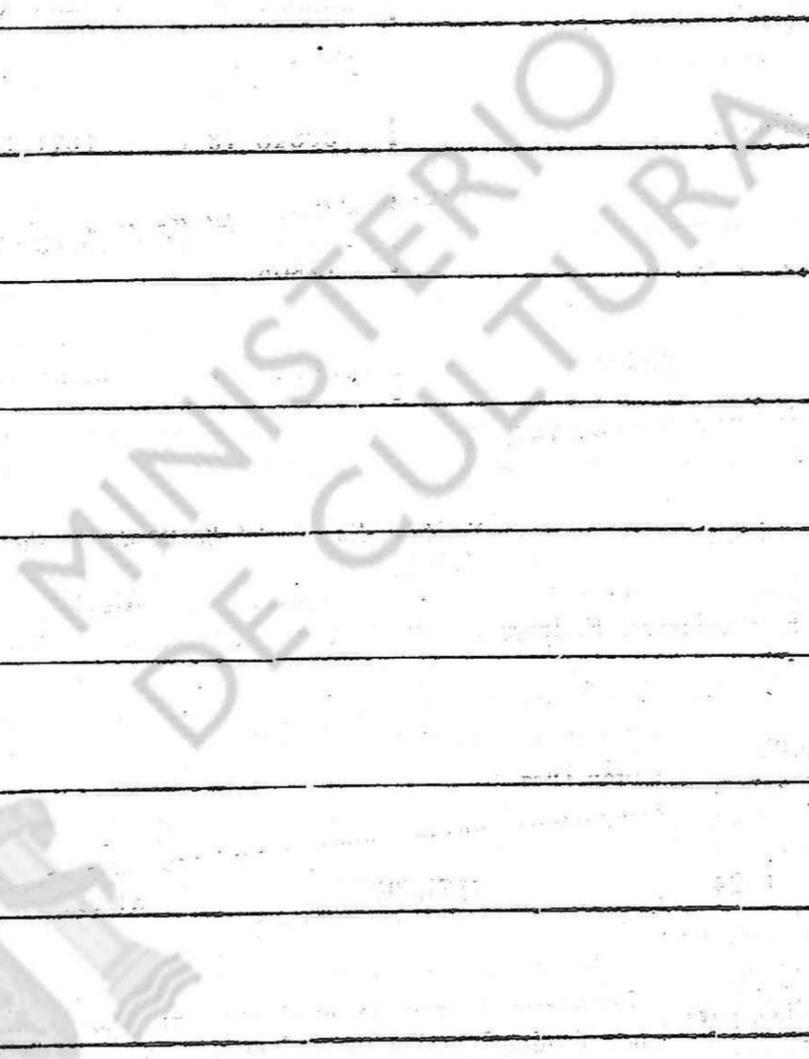
pesetas

Repartimiento individual de las referidas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Número de orden	CONTRIBUYENTES	NÚMERO con que figura en el amilaramiento ó apudico de rectificación	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES	RIQUEZA rústica y coloma	RIQUEZA pecuaria	TOTAL de la riqueza rústica, coloma y pecuaria	CURSO de contribución para el fisco por 100 de riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del premio de cobranza y gastos de compra-venta	RECARGO del 10 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera semana	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas bajas, y las sumas que por error, desprecios de fracciones decimales o porción de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior, deducido el repartido de más en el mismo período	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores	TOTAL á repartir	BAJAS por indemnizaciones ó detrazos por errores cometidos en repartos anteriores	LÍQUIDO repartido	0'000000 por 100 sobre la riqueza rústica para indemnizar á la provincia de Jaén	Que corresponden recaudar anualmente	Que corresponden recaudar semestralmente	Que corresponden recaudar al trimestre
				PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1	Juan Sánchez.																
2	Hipólito Pérez.																
3	José Olarós.																

NOTA. Cuando el tanto por ciento de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por ciento de lo repartido de menos, fallidos y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta, y después de la dotación á repartir se pondrá otra con el siguiente epígrafe: «Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período».

NOTA. Las cuotas que se recadaran anualmente son las de tres pesetas inclusive; las semestrales, de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre, las que exceden de seis pesetas.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1909

Mes de Septiembre 1879

DISTRIBUCIÓN de los fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Comisión de Hacienda à propuesta de la Contaduría municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la Real orden de 31 de Mayo de 1885, Circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPITULO	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		De inmediato pago		De diferible pago					
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1. Gastos del Ayuntamiento.	150168 81	11836	"	1164 86	184	"	13184 86		
2. Policía de seguridad.	47709 15	3189 38	"	918	"	"	4107 38		
3. Policía urbana y rural.	262807 67	9465 79	"	19462 05	6000	"	34927 84		
4. Instrucción pública.	42261 13	2973	"	800 80	"	"	3773 80		
5. Beneficencia.	72729 21	4584 96	"	3186 07	"	"	7771 03		
6. Obras públicas.	73437 27	2640 90	"	3610 45	500	"	6751 35		
7. Corrección pública.	39848 73	1571 15	"	2115	"	"	3686 15		
8. Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	
9. Cargas.	301310 71	24000	"	3327 73	"	"	27327 73		
10. Obras de nueva construcción.	159059 19	20000	"	8311 83	"	"	28311 83		
11. Imprevistos.	12805	"	"	1712 83	"	"	1712 83		
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTAL.	1162136 87	80261 18		44609 62	6684	"	131554 80		

Logroño 20 de Agosto de 1909.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, F. Iñiguez.

Sesión ordinaria del día 21 de Agosto de 1909

Se aprobó la precedente distribución de fondos para el mes de Septiembre próximo, disponiendo pase à la Sección de Contaduría para que surta sus efectos.—El Presidente, F. Iñiguez.—P. A. de S. E., Francisco Martínez.

Anuncios oficiales

ESTOLLO

1924

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por las personas que deseen hacerlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes, el reparto que este Ayuntamiento y Junta municipal acordó girar para cubrir el déficit del presupuesto de este año sobre las especies de paja, leña y patatas.

Estollo 5 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Fermín Maestro.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

1930

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1910, donde puede ser examinado y formular las reclamaciones de justicia.

San Millán de Yécora 31 de

Agosto de 1909.—El Alcalde, Melitón Díez.

HERCE

1951

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el año 1910, durante cuyo plazo pueden interponerse reclamaciones contra el mismo.

Herce 10 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Julián Martínez.

ANGUCIANA

1974

Don José Ruiz de Paredes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que formado por la Junta municipal el reparto de extraordinarios del déficit del presupuesto del año de 1909, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría, al objeto de oír reclamaciones.

Anguciana 14 de Septiembre de 1909.—José Ruiz.

ALESÓN

1975

Don Domingo Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Alesón;

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento municipal de esta villa por aprovechamientos comunales para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravio si se consideran perjudicados; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Alesón 14 de Septiembre de 1909.—Domingo Fernández.

QUEL

1928

Don Claudio García Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Quel;

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Ha-

cienda de este Ayuntamiento para el próximo año de 1910, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, à fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y presenten las reclamaciones consiguientes.

Quel 7 de Septiembre de 1909.—Claudio García.

BRÍNAS

1952

El presupuesto ordinario de este Municipio formado para el próximo ejercicio de 1910, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, à los efectos prevenidos en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Bríñas 8 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Optato Cuéllar.